



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Veintiocho (28) de Septiembre del año Dos Mil veinte (2020)

REFERENCIA: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DENTRO DE PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **AUGUSTO LIÑAN HERRERA**
DEMANDADA: **ROSARIO ELENA LIÑAN FARFAN**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2019-00133-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DENTRO DE PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, instaurada por **AUGUSTO LIÑAN HERRERA** por intermedio de apoderado judicial contra el señor **ROSARIO ELENA LIÑAN FARFAN**.

Mediante auto de fecha Catorce (14) de agosto del año Dos Mil Veinte (2020) el titular del despacho decidió inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que: a) En el poder otorgado anexo a la demanda no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020), b) En la demanda no se expresa la dirección electrónica donde la parte demandante **AUGUSTO LIÑAN HERRERA** recibirá notificaciones personales, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-10 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.), y c) No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante **AUGUSTO LIÑAN HERRERA** y los testigos señores **EUCLIDES ROMERO MAESTRE**, **MIGUEL ANGEL ALVARADO** y **WALTER TOMAS ALVARADO** quienes fueron enunciados como tal y puede llegar a ser citados al proceso, tal como lo establece como lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

El apoderado demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado; sin embargo, al analizar nuevamente la demanda para efectos del control de admisión, observa el Despacho que no reúne los requisitos de ley, ya que en la demanda de reconvencción se indica que el demandante **AUGUSTO LIÑAN HERRERA** ostenta la calidad de heredero de **EDUVIGIS RAMONA LIÑAN ROJAS** y pide la restitución del inmueble para la sucesión, en su calidad de hijo biológico con derecho de herencia por representación de su padre señor **JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS**, pero no aporta prueba de su calidad de heredero (Art. 84-2 y 3; y 85 inciso 2 del Código General del proceso).

El artículo 84 ibídem., establece que: "**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:**

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija." (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)*



El artículo 85 del C.G.P. establece que: “**ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.....” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, porque leída la demanda y revisado los anexos, observamos que no se aporta la prueba que demuestre que el señor **AUGUSTO LIÑÁN HERRERA** tiene la calidad heredero de la señora **EDUVIGES RAMONA LIÑÁN ROJAS**, para que quede acreditada la calidad en la que interviene en el proceso (Art. 84-2 y 3; y 85 inciso 2 del Código General del proceso), y para saber a ciencia cierta si una persona es heredera de otra, debe necesariamente hacerse con la prueba de esa calidad, de lo contrario estaría presentado la demanda una persona no legitimada por activa, máxime que la acción reivindicatoria tiene como finalidad que le restituya la posesión al propietario, y por disposición legal la demanda la presenta el titular del derecho real de dominio contra el actual poseedor, pudiendo hacerlo los herederos en favor de la herencia, pero en todos los casos aportándose prueba de la calidad en que intervendrá el demandante dentro del proceso, y el señor **AUGUSTO LIÑÁN HERRERA** solo arrima como medios probatorios; copia de su cedula de ciudadanía, copia de su registro civil de nacimiento No. 9805437 de la Notaría Única de Villanueva, copia del registro civil de defunción de **JUAN FRANCISCO LIÑÁN ROJAS** indicativo serial No. 120076 de la Registraduría Municipal de Urumita, y copia del registro civil de defunción de **EDUVIGES RAMONA LIÑÁN ROJAS** indicativo serial No. 120076 de la Notaría Tercera de Valledupar, documentos estos que no demuestran la calidad de heredero que pregonó el demandante señor **AUGUSTO LIÑÁN HERRERA**.

Por otro lado, se debe aclarar que, si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de



justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba; copia del registro civil de nacimiento No. 9805437 de la Notaría Única de Villanueva, copia del registro civil de defunción de **JUAN FRANCISCO LIÑAN ROJAS** indicativo serial No. 120076 de la Registraduría Municipal de Urumita, y copia del registro civil de defunción de **EDUVIGES RAMONA LIÑAN ROJAS** indicativo serial No. 120076 de la Notaría Tercera de Valledupar; se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda y los anexos faltantes, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y los anexos mencionados, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo aportar la demanda subsanada y los anexos requeridos en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, subsane las irregularidades antes descritas y aporte los anexos requeridos, debiendo aportar la demanda subsanada y los anexos requeridos en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No.051, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-